



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0159/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0159/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con los trabajos de poda y saneamiento del arbolado en Av. Ámsterdam, Parque México y Colonia Hipódromo I.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada. **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer, poda, arbolado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0159/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0159/2025

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0159/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090172824000935**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, copia simple de manera digital (escaneo) de la denuncia presentada por el Sr. [REDACTED] (integrante de la COPACO Hipódromo I) o cualquier tercero en relación a los trabajos de poda y saneamiento del arbolado en Av. Ámsterdam, Parque México y colonia Hipódromo I realizados con el Presupuesto Participativo 2024.

Solicito copia simple donde se muestre su solicitud de verificación de los trabajos de poda y saneamiento del arbolado, la fecha en que presentó dicha denuncia y por qué medio la presentó.

Así mismo solicito a la misma Dirección y/o a la Subdirección de Verificación en Materia Ambiental la resolución resultante de la verificación de los trabajos de retiro de muérdago llevada a cabo por personal de la PAOT el día jueves 19 de diciembre de 2024 alrededor de las 11:00 am bajo el responsable [REDACTED]

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica al correo electrónico [REDACTED] y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinte de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **PAOT-**

05-300/UT-900-0069-2025, de misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, y en apego a lo dispuesto en el ACUERDO 6091/SO/04-12/2024 mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2025 y enero de 2026, para actos y procedimientos que se indican, competencia de ese Instituto; así como al Acuerdo por el que se declaran como días inhábiles y en consecuencia se suspenden los plazos y términos inherentes a los actos, trámites y procedimientos administrativos en general competencia de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 17 de diciembre de 2024; me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México da respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es por lo anterior que me permito informarle lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad; así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica.

2.- Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Entidad, la información de su interés y que pudieran obrar en los archivos de esta Entidad como parte de sus facultades de investigación de denuncias ambientales y de ordenamiento territorial en la Ciudad de México.

3.- En atención a lo anterior, me permito informarle que la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, remitió a esta Unidad de Transparencia el Oficio folio PAOT-05-300/200-662-2025 de fecha 17 de enero de 2025, a través de la cual informó lo siguiente:

"(...) En este sentido, le informo que esta Subprocuraduría no cuenta con denuncia relacionada con los trabajos de poda y/o saneamiento de arbolado con Presupuesto Participativo 2024, en las ubicaciones descritas. Aunado a ello, esta Subprocuraduría no cuenta con atribuciones de verificación de poda y/o saneamiento de arbolado, motivo por el cual no es posible remitir documental alguna al respecto.

Sin embargo, le informo que en fecha 19 de diciembre de 2024, en razón de un reporte ciudadano relacionado con las presuntas podas de arbolado sin autorización, así como posibles afectaciones en áreas verdes, esto último tras la caída de las ramas producto de las podas en calle Ámsterdam esquina con Sonora, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, del cual se anexa al presente copia simple en versión pública del Acta Circunstanciada, toda vez que dicha documental contiene datos considerados como información confidencial, de conformidad con los artículos 24 fracción VIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (...)" (Sic)

Es importante destacar que como lo refiere la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales en su respuesta; la información por usted solicitada se pondrá a su disposición en versión pública, conforme lo que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones confidenciales; en el caso particular los datos personales, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, así como el Acuerdo CTPAOT/AC/2021-03-2E, a través del cual se confirma que se clasifica como confidenciales los datos personales, entre los que se encuentran: nombre de la persona física, domicilio, datos de localización, teléfonos particulares, correos electrónicos, los cuales obran en los expedientes de denuncias; toda vez que incluye datos personales concernientes a personas identificadas o identificables que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera como información confidencial.

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, copia simple del oficio folio **PAOT-05-300/200-662-2025 de fecha 17 de enero de 2025**, que contiene la respuesta emitida por la **Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales**; identificado como **Anexo II**, copias simples en versión pública, correspondiente al **Acta Circunstanciada de fecha 19 de diciembre de 2024**; así mismo, e identificado como **Anexo III** archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, celebrada el 04 de junio de 2021, donde consta el **Acuerdo CTPAOT/AC/2021-03-2E**, a través del cual se confirma que se clasifica como confidenciales los datos personales, entre los que se encuentran: nombre de la persona física, domicilio, datos de localización, teléfonos particulares, correos electrónicos, los cuales obran en los expedientes de denuncias, en apego al Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencialidad, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha de 15 de agosto de 2016.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como los archivos electrónicos antes señalados, identificados como **Anexos I, II y III**, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento; **correo electrónico**, la presente respuesta, así como los archivos electrónicos, identificados como **Anexos I, II y III**; ha sido enviados al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que se solicita acuse de recibido por la misma vía; asimismo, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad la presente respuesta, así como los archivos identificados como **Anexos I, II y III**; han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, y los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como **Anexos I, II y III**, se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Adriana Castulo Pineda y Manuel Monroy Vázquez, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el Oficio **PAOT-05-300/200-662-2025**, de fecha diecisiete de enero, suscrito por la Subprocuradora Ambiental, De Protección y Bienestar a los Animales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En este sentido, le informo que esta Subprocuraduría no cuenta con denuncia relacionada con los trabajos de poda y/o saneamiento de arbolado con Presupuesto Participativo 2024, en las ubicaciones descritas. Aunado a ello, esta Subprocuraduría no cuenta con atribuciones de verificación de poda y/o saneamiento de arbolado, motivo por el cual no es posible remitir documental alguna al respecto.

Sin embargo, le informo que en fecha 19 de diciembre de 2024, en razón de un reporte ciudadano relacionado con las presuntas podas de arbolado sin autorización, así como posibles afectaciones en áreas verdes, esto último tras la caída de las ramas producto de las podas en calle Ámsterdam esquina con Sonora, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, del cual se anexa al presente copia simple en versión pública del Acta Circunstanciada, toda vez que dicha documental contiene datos considerados como información confidencial, de conformidad con los artículos 24 fracción VIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Además, el Sujeto Obligado anexó la versión pública del Acta Circunstanciada, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, constante de doce fojas, para brindar mayor certeza se agrega la primera foja:

III. Recurso. El veintiuno de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En la solicitud inicial, segundo párrafo se pide textualmente "...copia simple donde se muestre su solicitud... Y POR QUÉ MEDIO LA PRESENTÓ". En la respuesta otorgada por la Subprocuraduría únicamente se menciona que fue en razón de un "reporte ciudadano" pero no se está respondiendo mediante qué medio se recibió este reporte o denuncia.

Así que reitero parte de mi solicitud que no fue respondida, ¿mediante qué medio para recibir solicitudes o denuncias fue recibida dicho "reporte ciudadano"? [Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0159/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticuatro de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El diez de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado

remitió sus alegatos a manera de respuesta complementaria y los cuales ya le fueron notificados a la persona recurrente bajo las siguientes manifestaciones:

Oficio **PAOT-05-300/UT-900-0155-2025**, de misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

HECHOS

1.- Con fundamento en el Acuerdo 0561/SO/27-03/2019 por el que se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones, relativas a los medios de impugnación, denuncias, procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado el 27 de marzo de 2019; por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha 29 de enero de 2025, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el Acuerdo de fecha 24 de enero del 2025, dictado por la Licenciada Esther Elizabeth Albarrán Martínez, Coordinadora de la Ponencia del Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se admite a trámite como medio de impugnación el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0159/2025, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172824000935, manifestando como agravio lo siguiente:

AGRAVIO

"(...) En la solicitud inicial, segundo párrafo se pide textualmente "...copia simple donde se muestre su solicitud... Y POR QUÉ MEDIO LA PRESENTÓ". En la respuesta otorgada por la Subprocuraduría únicamente se menciona que fue en razón de un "reporte ciudadano" pero no se está respondiendo mediante qué medio se recibió este reporte o denuncia. Así que reitero parte de mi solicitud que no fue respondida, ¿mediante qué medio para recibir solicitudes o denuncias fue recibida dicho "reporte ciudadano. (...)" (sic)

2. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, mediante oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0124-2025 de fecha 31 de enero del 2025 (ANEXO VIII); solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales; brindara atención a la solicitud folio 090172824000935 y al Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.0159/2025, a efecto de que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de

Transparencia, se encuentre en posibilidad de formular las manifestaciones y alegatos correspondientes, en tiempo y forma.

3. En atención al oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0958-2024, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, a través del Oficio folio PAOT-05-300/200-1416-2025 de fecha 04 de febrero de 2025 (ANEXO IX), manifestó lo siguiente:

"(...) En ese sentido, anexo a la presente encontrará copia simple del Acta Circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2024, relacionada con el reporte ciudadano relacionado con las presuntas podas de arbolado sin autorización, así como posibles afectaciones en áreas verdes. (...)" (sic)

4. En este contexto, y con el objeto de facilitar el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información y en apego a los Principios de Máxima publicidad y Transparencia, mediante el oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-0147-2025 de fecha 06 de febrero de 2025 (ANEXO X), se brindó a la persona recurrente la información proporcionada por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, la cual consiste en el Acta Circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2024, signada por el C. Felipe de Jesús Hernández Trinidad, adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, a través de la cual se hace constar que se recibió un reporte ciudadano vía telefónica, respecto de presuntas podas de arbolado sin autorización, así como posibles afectaciones en áreas verdes, esto último tras la caída de las ramas producto de las podas en calle Ámsterdam esquina con Sonora, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

A continuación, se cita la información brindada a la persona recurrente, a través del **oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-0147-2025 de fecha 06 de febrero de 2025:**

"[...] PRIMERO. Mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0124-2025 de fecha 31 de enero del 2025, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, brindara atención a su solicitud folio 090172824000935 y Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0159/2025, a efecto de que informara lo conducente respecto del medio a través del cual se recibió el reporte ciudadano relacionado con las presuntas podas de arbolado sin autorización, en la colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Al respecto, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Entidad, a través del Oficio folio PAOT-05-300/200-1416-2025 de fecha 04 de febrero de 2025, brindó atención a dicho requerimiento e informó lo siguiente:

"...En este sentido, anexo a la presente encontrará copia simple del Acta Circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2024, relacionada con el reporte ciudadano relacionado con las presuntas podas de arbolado sin autorización, así como posibles afectaciones en áreas verdes..." (sic)

En el acta circunstanciada se hace constar que el reporte ciudadano se recibió por vía llamada telefónica, con lo cual, y en apego a lo informado por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales se atiende su agravio y requerimiento de información sobre el medio por el cual se recibió el reporte ciudadano.

*Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo A**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/200-1416-2025 de fecha 04 de febrero de 2025, a través del cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales brinda respuesta a su solicitud folio 090172824000935 y Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.0159/2025; así mismo, e identificado como **Anexo 1** archivo electrónico en formato PDF, del Acta Circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2024, signada por el C. Felipe de Jesús Hernández Trinidad, adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, a través*

CAPÍTULO DE LA TRANSFORMACIÓN

de la cual se hace constar que se recibió un reporte ciudadano vía telefónica, respecto de presuntas podas de arbolado sin autorización, así como posibles afectaciones en áreas verdes, esto último tras la caída de las ramas producto de las podas en calle Ámsterdam esquina con Sonora, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada al presente oficio alcance; por lo que esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos y los CC. Francisco Octavio Acosta Morales, Adriana Castulo Pineda y Manuel Monroy Vázquez.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados de la Administración Pública, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, como vínculo de esta Procuraduría con la ciudadanía, se encuentra a su entera disposición para fungir como facilitador del acceso a la información pública que esta Entidad genera, administra, o bien recopila como parte del ejercicio de sus facultades. [...]" (sic)

Ahora bien, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones durante el recurso el **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional del Transparencia (PNT)**; la notificación se llevó a cabo directamente a través del citado Sistema, generándose el Acuse correspondiente con folio de autenticidad 1953d09af109131ebe068e25be22630b, con fecha 07 de febrero del 2025 (ANEXO XI); es de señalar que de igual forma la citada documental le fue notificada a través del correo electrónico brindado en su solicitud de acceso a la información folio 090172824000935. (ANEXO XII)

5. En ese tenor, ante el agravio planteado por la persona solicitante, ahora recurrente, dentro del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0159/2025**, se hace preciso destacar que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, atendió de manera fundada y motivada, en tiempo y forma, el requerimiento de acceso a la información pública, a través de la solicitud de acceso a la información pública con folio número **090172824000935** realizada por la persona solicitante hoy recurrente, atendiendo la solicitud accesoria al querer conocer el medio a través del cual se presentó el reporte ciudadano que dio origen a las acciones llevadas a cabo por personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de esta Entidad, en la colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; al proporcionarle la documental requerida, consistente en Acta Circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2024, a través de la cual se hace constar un reporte ciudadano recibido vía telefónica respecto de presuntas podas de arbolado sin autorización, así como posibles afectaciones en áreas verdes, esto último tras la caída de las ramas producto de las podas en calle Ámsterdam esquina con Sonora, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual fue contenido en el **oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-0147-2025 de fecha 06 de febrero de 2025**; mismo que fue notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional del Transparencia (PNT), así como en el correo electrónico brindado en su solicitud de acceso a la información primigenia (**ANEXO XI**).

En este sentido, es de señalar que, con la entrega del **oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-0147-2025 de fecha 06 de febrero de 2025** a la persona solicitante, hoy recurrente; esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia y en coordinación con la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, se apegó en todo momento a lo dispuesto en el Criterio de Interpretación 07/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX), es decir, formuló una respuesta complementaria en atención al agravio planteado en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0159/2025**, y a la solicitud de acceso a la información pública folio **090172824000935**, en concordancia con los requisitos dispuesto en el dicho criterio; lo anterior, con la intención de demostrar ante este Órgano Garante que este Sujeto Obligado se encuentra en la mejor disposición para atender este y cualquier otro requerimiento de información que sea de su competencia o que, por el ejercicio de sus facultades, la información obre en sus archivos.

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

6. En virtud de lo anterior, es preciso destacar que, del análisis y estudio del agravio materia del presente Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0159/2025**, en donde el recurrente refiere que no se le brindó la documentación a través de la cual se mencionó el medio a través del cual se recibió en esta Procuraduría el reporte ciudadano, respecto de presuntas podas de arbolado sin autorización, así como posibles afectaciones en áreas verdes, esto último tras la caída de las ramas producto de las podas en calle Amsterdam esquina con Sonora, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; es de señalarse, que dicha solicitud fue atendida en su totalidad al notificarle el **oficio complementario folio PAOT-05-300/UT-900-0987-2025 de fecha 06 de febrero de 2025, acompañado de sus Anexos A y 1**, siendo éste último el correspondiente al Acta Circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2024, que hace constar que el reporte ciudadano respecto de las citadas podas de arbolado fue recibido **vía telefónica**, brindándose la documental respectiva en archivo electrónico en formato PDF para su conocimiento, cumpliendo de esta forma con la pretensión del ahora recurrente, y dejando sin materia al presente medio de impugnación.

En este contexto, y tomando en consideración lo antes señalado, es procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0159/2025**; toda vez que se actualiza la causal prevista en los artículos 244 fracción II, en relación con el diverso 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos jurídicos que disponen lo siguiente:

P R U E B A S

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se designa a la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. **(Anexo I).**
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172824000935. **(Anexo II).**
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-2026-2024 de fecha 23 de diciembre de 2024. **(Anexo III).**
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/200-662-2025, de fecha 17 de enero de 2025, correspondiente a la respuesta emitida por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. **(Anexo IV).**

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso;*
- II. Sobreseer el mismo;*
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*
- IV. Modificar;*
- V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o*
- VI. Ordenar que se atienda la solicitud.*

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, en relación con el diverso 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y haciendo la entrega de la información que resulta del interés de la persona recurrente a través del **oficio complementario folio PAOT-05-300/UT-900-0987-2025 de fecha 06 de febrero de 2025**, esta Unidad de Transparencia solicita que el medio de impugnación se **SOBRESEEA** al haberse realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas administrativas que conforman la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; de la cual se desprendió la entrega de la documental requerida en su solicitud de acceso a la información pública folio **090172824000935**, así como referida dentro del agravio materia del presente Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0159/2025**, como ya se hizo mención en párrafos preliminares; por lo que respetuosamente se solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, valorar las causales de sobreseimiento previo al análisis del estudio de fondo del presente Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0159/2025**, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic]

Oficio **PAOT-05-300/UT-200-0147-2025**, de fecha seis de febrero, suscrito por la Responsable de la unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En alcance al Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0069-2025 de fecha 20 de enero de 2025, por el cual se dio respuesta a su solicitud de información pública folio **090172824000935**, por la cual solicitó lo siguiente:

"Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, copia simple de manera digital (escaneo) de la denuncia presentada por el [REDACTED] integrante de la COPACO Hipódromo I) o cualquier tercero en relación a los trabajos de poda y saneamiento del arbolado en Av. Ámsterdam, Parque México y colonia Hipódromo I realizados con el Presupuesto Participativo 2024.

Solicito copia simple donde se muestre su solicitud de verificación de los trabajos de poda y saneamiento del arbolado, la fecha en que presentó dicha denuncia y por qué medio la presentó.

Así mismo solicito a la misma Dirección y/o a la Subdirección de Verificación en Materia Ambiental la resolución resultante de la verificación de los trabajos de retiro de muérdago llevada a cabo por personal de la PAOT el día jueves 19 de diciembre de 2024 alrededor de las 11:00 am bajo el responsable Jesús Hernández.

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica al correo electrónico [REDACTED] y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin mas por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)

Considerando que a través del Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.0159/2025, formado con motivo del medio de impugnación presentado por usted el 21 de enero de 2025, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestó como agravios, lo siguiente:

"...En la solicitud inicial, segundo párrafo se pide textualmente "...copia simple donde se muestre su solicitud... Y POR QUÉ MEDIO LA PRESENTÓ". En la respuesta otorgada por la Subprocuraduría únicamente se menciona que fue en razón de un "reporte ciudadano" pero no se está respondiendo mediante qué medio se recibió este reporte o denuncia. Así que reitero parte de mi solicitud que no fue respondida, ¿mediante qué medio para recibir solicitudes o denuncias fue recibida dicho "reporte ciudadano"?..." (sic)

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO. Mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0124-2025 de fecha 31 de enero del 2025, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, brindara atención a su solicitud folio 090172824000935 y Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0159/2025, a efecto de que informara lo conducente respecto del medio a través del

cual se recibió el reporte ciudadano relacionado con las presuntas podas de arbolado sin autorización, en la colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Al respecto, la **Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales**, adscrita a esta Entidad, a través del **Oficio folio PAOT-05-300/200-1416-2025 de fecha 04 de febrero de 2025**, brindó atención a dicho requerimiento e informó lo siguiente:

"...En este sentido, anexo a la presente encontrará copia simple del Acta Circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2024, relacionada con el reporte ciudadano relacionado con las presuntas podas de arbolado sin autorización, así como posibles afectaciones en áreas verdes..." (sic)

En el acta circunstanciada se hace constar que el reporte ciudadano se recibió por vía llamada telefónica, con lo cual, y en apego a lo informado por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales se atiende su agravio y requerimiento de información sobre el medio por el cual se recibió el reporte ciudadano.

Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo A**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Oficio folio **PAOT-05-300/200-1416-2025 de fecha 04 de febrero de 2025**, a través del cual la **Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales** brinda respuesta a su solicitud folio 090172824000935 y Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.0159/2025; así mismo, e identificado como **Anexo 1** archivo electrónico en formato PDF, del Acta Circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2024, signada por el C. Felipe de Jesús Hernández Trinidad, adscrito a la **Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales**, a través de la cual se hace constar que se recibió un reporte ciudadano **vía telefónica**, respecto de presuntas podas de arbolado sin autorización, así como posibles afectaciones en áreas verdes, esto último tras la caída de las ramas producto de las podas en calle Ámsterdam esquina con Sonora, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada al presente oficio alcance; por lo que esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos y los CC. Francisco Octavio Acosta Morales, Adriana Castulo Pineda y Manuel Monroy Vázquez.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados de la Administración Pública, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, como vínculo de este Procuraduría con la ciudadanía, se encuentra a su entera disposición para fungir como facilitador del acceso a la información pública que esta Entidad genera, administra, o bien recopila como parte del ejercicio de sus facultades.

[...][Sic]

VII. Cierre. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de enero y, el recurso fue interpuesto el veintiuno de enero, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.20. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto

establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud:	En respuesta:	Agravio
1) Solicito copia simple de manera digital (escaneo) de la denuncia presentada por [...] o cualquier tercero en relación a los trabajos de poda y saneamiento del arbolado en Av. Ámsterdam, Parque México y colonia Hipódromo I realizados con el Presupuesto Participativo 2024.	No cuenta con denuncia relacionada con los trabajos de poda y/o saneamiento de arbolado con presupuesto participativo 2024.	No realizó manifestación.
2) Copia simple donde se muestre su solicitud de verificación de los trabajos de poda y saneamiento del arbolado, la fecha en que presentó dicha denuncia	No cuenta con atribuciones de verificación de poda y/o saneamiento de arbolado, sin embargo en aras de máxima publicidad, informó en fecha 19 de febrero de 2024, en razón de un reporte ciudadano realizó reconocimiento de hechos, adjuntando a su respuesta el acta circunstanciada.	No realizó manifestación.
3) Por qué medio la presentó.	No se pronunció al respecto.	La persona ahora recurrente señaló:

		“reitero parte de mi solicitud que no fue respondida, ¿mediante qué medio para recibir solicitudes o denuncias fue recibida dicho “reporte ciudadano”?”
4) Resolución resultante de la verificación de los trabajos de retiro de muérdago llevada a cabo por personal de la PAOT	No cuenta con atribuciones de verificación de poda y/o saneamiento de arbolado.	No realizó manifestación.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio, que el sujeto obligado no había informado a través de que medio se presentó dicha denuncia o reporte.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que el agravio de la parte recurrente se relaciona con el requerimiento 3. Por lo cual, al no presentar inconformidad en contra de la respuesta otorgada al contenido de información 1,2 y 4, se entenderán como **actos consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este electrónico y notificándolo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0159/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Febrero de 2025 a las 12:22 hrs.

Dicha respuesta complementaria consistió en allanarse del agravio manifestado por la persona recurrente, entregando acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2024, signada por personal adscrito a la Subdirección Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, a través de la cual se hace constar que se recibió un reporte un reporte ciudadano **vía telefónica**.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***

Estudio de la respuesta complementaria

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante, **esto al proporcionar la información requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se

contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia

y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.³(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la

³ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II*, Octubre de 1995, Materia(s): *Común Tesis*: 1a./J. 13/95, Página: 195

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0159/2025

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.